



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, Trece (13) de Agosto dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00086-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MOISES REUTO MATIZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
– SALUCOOP E.P.S.

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, promovido por **MOISES REUTO MATIZ Y OTROS**.

El despacho **remitirá** la demanda a los Juzgados Administrativos de Arauca, por las razones que se exponen a continuación:

Realizando el respectivo estudio a la presente demanda, observa este Despacho Judicial que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, en razón a la cuantía, pues la pretensión mayor de la demanda no supera los 500 SMLMV, a que hace referencia el Art. 152 N° 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En efecto, la estimación razonada de la cuantía, debe sujetarse a unas reglas que se extraen de CPACA, como lo son: **i) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá (Art. 157 inciso 4°);** **ii) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones (Art. 162 Num. 2);** **iii) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2° Art. 157);** **iv) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1° Art. 157);** y **v) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**

En estos términos, al tomarse lectura de la demanda y observarse que la estimación razonada de la cuantía que toma el apoderado, para determinar que esta Corporación es competente es la sumatoria de

todas las pretensiones, que equivalen a un valor de setecientos diecisiete millones setecientos cincuenta mil pesos (\$717.750.000)¹, no es posible tener en cuenta la suma total indicada por el acto.

Sin embargo, se realiza el estudio adecuado de las peticiones, en las que se evidencia que la única pretensión que supera los 500 SMMLV, es la relativa a la petición de "daño emergente futuro" a favor del señor MOISES REUTO MATIZ² calculado en cuatrocientos dieciséis millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$416.850.000), se advierte que si bien la misma supera los 500 SMMLV, no puede ser tenida en cuenta para efectos de determinar competencia, por tratarse de un perjuicio futuro, es decir, uno que de acontecer se concretaría luego de la presentación de la demanda, y como ya se dijo, el valor de las pretensiones que fijan competencia son las que existan hasta el tiempo de radicarse el libelo introductorio, por lo que tal concepto no comprende rubros posteriores a ese momento.

De esta forma la pretensión individual más alta es la referida al daño a la vida de relación la cual equivale a noventa millones de pesos (\$90.000.000), circunstancia que confirma una vez más que esta Corporación no es competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en atención a que las pretensiones de la demanda individualmente consideradas hasta el tiempo de la presentación de las mismas, no exceden los 500 SMMLV, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Administrativo de Arauca, a donde habrá de remitirse inmediatamente por así disponerlo el Art. 168 del CPACA³.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor **MOISES REUTO MATIZ Y OTROS** en contra de la **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA – SALUCOOP ESP**, por el factor de la

¹ Folio 27

² Ibídem

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Tribunal Administrativo de Arauca

Expediente No. 2013-00086-00
Proceso Reparación Directa

cuantía, sino que la competencia recae en el Juzgado Administrativo de Arauca (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVÍENSE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que hayan lugar en los libros radiadores de ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON ARCILA ARANGO

Magistrado